



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

236

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

18 MAYO 2018

VISTO:

El Expediente derivado con SIGE N°00007498, de fecha 20 de abril del 2018, que contiene el Oficio N°1185-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el recurso de apelación del administrado **Andrés Cervantes Villegas**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo del 2018, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0261-2018-DREA, acto que declaro prescrita la acción administrativa por consiguiente IMPROCEDENTE los siguientes beneficios: a) pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, b) pago de la remuneración personal, equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos c) Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, con fecha 13 de abril del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 04080, el administrado **Andrés Cervantes Villegas**, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0261-2018-DREA, de fecha 15 de marzo del 2018;

Que, el administrado sustenta su petitorio en lo siguiente: "se ordene a la Dirección Regional de Apurímac, emita nueva Resolución, reconociendo la remuneración básica correspondiente al Decreto de Urgencia N°105-2001 y la bonificación personal, bonificación especiales y diferenciales, el reconocimiento de la compensación vacacional de s/. 50.00 soles establecida en el Decreto de Urgencia N°105-2001 y los pagos de crédito devengados los reintegros que resulten del reajuste de las bonificaciones". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 20 de abril del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 007498, el administrado **Andrés Cervantes Villegas**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0261-2018-DREA,

Que, con fecha 20 de abril del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N°. 00007498, remite documento a esta dirección, para su atención y **evaluación correspondiente**;

Que, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0261-2018-DREA, acto que declaro prescrita la acción administrativa por consiguiente IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **Andrés Cervantes Villegas**, con relación a los siguientes beneficios: a) pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, b) pago de la remuneración personal, equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos c) Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de abril del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 13 de abril del 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, por medio del Informe N°18-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del área de remuneraciones de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



236

Dirección Regional de Educación Apurímac, opina sobre el reintegro y ajuste del Decreto de Urgencia N°105-2001, que se otorgó la bonificación de S/. 50.00 soles, de conformidad a las precisiones señaladas por el Decreto Supremo N°196-2001-EF que reglamenta el Decreto de Urgencia N°105-2001 y Decreto Legislativo N°847, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo 057-86-PCM, por lo, señala que las remuneraciones Bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, en tal sentido en la actualidad sigue vigente la remuneración básica en los montos que es señala y se percibe actualmente con S/. 0.04, 0.05, 0.06 y 0.07 soles mensuales, y a la fecha el personal cesante sigue percibiendo la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, en tanto se recalca que no es base de cálculo para otros beneficios, solo para el pago de CTS;

Que, al respecto, cabe señalar que por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 "Fijan la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530", se incrementó la "Remuneración Básica", reajuste que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4° lo siguiente: "Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847°; máxime aun teniendo en cuenta la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 30518;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 estableció que: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como lo de la actividad empresarial del estado continuara percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Se concluye por tanto, que de acuerdo a lo expuesto el "congelamiento de las remuneraciones", y que los demás beneficios que perciban los servidores del estado habrían quedado sin efecto con la emisión del Decreto de Urgencia N°105-2001. Que teniendo rango de ley al igual que el Decreto Legislativo N°847 estableció el incremento de s/. 50.00 nuevo soles de la remuneración básica, es decir dispuso algo contrario a la norma con igual rango;

Que, al respecto, es preciso señalar que en aplicación del Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27 444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que autorice a reajustar la Bonificación Personal, ni los conceptos que señala el administrado, lo que además está prohibido por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, la cual señala lo siguiente: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En ese sentido, la petición planteada no resulta amparable;

Que, el Decreto Regional N°003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, dispone que a partir de la fecha se aplicara sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, al igual que lo dispone el Artículo Tercero de dicha disposición regional: "establecer que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)"

Que, en el Informe Escalafonario presentado por el administrado consta que ha cesado a partir del 31 de marzo del año 2006, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N°0110-1991, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es desde el 31/03/2006, fecha en que fue cesado hasta el 31/10/2018, momento en que presento su solicitud habiendo transcurrido hasta esa fecha aproximadamente 10 años, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el reconocimiento de los siguientes beneficios: a) bonificación personal. b) bonificación especial, c) bonificación diferencial, de compensación vacacional, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;

Que, de otra parte, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado en su condición de docente cesante, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido los párrafos precedentes, toda vez que en el Informe N°18-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac opina que conformidad a las precisiones señaladas por el Decreto Supremo N°196-2001-EF que reglamenta el Decreto de Urgencia N°105-2001 y Decreto Legislativo N°847, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo 057-86-PCM, por lo, señala que las remuneraciones Bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, A ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Que, por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 777-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de mayo del 2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



236

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Andrés Cervantes Villegas, contra la Resolución Directoral Regional N°0261-2018-DREA de fecha 15 de marzo, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/GG/GRAP.
JAAM/DRAJ
CFPS/ABOG

